**León, Guanajuato, a 14catorce de noviembredel año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***V I S T O S***, para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0556/2doJAM/2017-JN**, promovido por el ciudadano **\*\*\*\*\***; y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***SEGUNDO*.-** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta notificado del acta de infracción, lo que fue el día 23 veintitrés de abril del 2017 dos mil diecisiete; en tanto que respecto de la calificación, manifestó haber tenido conocimiento el día 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, con

**Expediente número 556/2doJAM/2017-JN**

la emisión del estado de cuenta; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original del acta con folio número T-5616317 (T-guion-cinco-seis-uno-seis-tres-uno-siete), de fecha 23 veintitrés de abril del 2017 dos mil diecisiete; y con el estado de cuenta de multa de tránsito obtenido de la página de internet del Municipio de León, Guanajuato (pagonet); el día 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete; documentos que en original, admitidos como pruebas al actor, obran en el secreto de este Juzgado (visibles el estado de cuenta en impresión original y la boleta, en copia certificada, a fojas 9 nueve y 11 once del expediente), y que merecen pleno valor probatorio; conforme lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que la boleta se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado el hecho de que el Agente demandado, en la contestación de demanda, aceptóde manera libre, expresa y sin coacción alguna, que sí emitió el acta de infracción que se combate; en tanto que respecto del estado de cuenta, no obstante que se trata de una documental privada, su contenido se encuentra adminiculado con el contenido de la boleta, al referirse al mismo folio de infracción, por lo que no puede restársele valor probatorio alguno. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio, si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

Sentado lo anterior, se advierte que en el presente proceso, la Directora de General de Ingresos demandada**exteriorizó** como causal de improcedencia, la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, al considerar que el acto impugnado no existe respecto de esa autoridad, señalando: . . . . . . . . . . . . . .

***“****Es así que al no obrar en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad por parte de esta autoridad demandada…el documento que el actor pretende atribuirle….no es un acto administrativo…pues carece de nombre de funcionario, sello, logotipo o firma****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal de improcedencia que **sí se configura**; toda vez que no existe una declaración unilateral de voluntad de parte de la Dirección General de Ingresos que pudiera conllevar a considerarla un acto administrativo; pues el hecho de que en el estado de cuenta, obtenido el día 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, se haga referencia a dicha Dirección Municipal, no implica que la misma haya calificado la infracción e impuesto la multa, habida cuenta que no se desprende de las constancias de autos que haya emitido la calificación de la boleta, sin que se haya aportado algún medio de convicción para acreditar el acto atribuido; no debiendo pasar por alto que solo la Dirección General de Tránsito y la Tesorería Municipal pueden calificar las infracciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al actualizarse una causal de improcedencia, concretamente la establecida en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con sustento en lo establecido en la fracción II del artículo 262 del mismo Código, procede **sobreseer** el presente proceso administrativo respecto de la Dirección General de Ingresos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, el Agente de Tránsito demandado**no invocó** alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; en tanto que este Juzgador, oficiosamente, justiprecia que no se actualiza ninguna otra que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa, respecto del acto impugnado consistente en el acta de infracción y su calificación; por lo que en consecuencia es procedente el presente proceso administrativo en contra de dicho acto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el demandante, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . .

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa, se desprende que el Agente de Tránsito de nombre \*\*\*\*\*, en fecha 23 veintitrés de abril del 2017 dos mil diecisiete, emitió al ciudadano \*\*\*\*\*, el acta de infracción con número T-5616317 (T-guion-cinco-seis-uno-seis-tres-uno-siete), en el lugar ubicado en *“San Juan Bosco”;*con circulación de *“oriente a poniente”,*de la colonia *“Ermita”* de esta ciudad*;* como motivo expresó: *“Por no respetar los límites de velocidad señalado a una velocida (sic) de 50 km/h exediendo (sic) el mismo a 90 km/h”;* en el espacio para anotar la referencia escribió: *“y Aristóteles”*;y en el destinado para indicar la ubicación del señalamiento vial oficial no indicó nada; en tanto que en el espacio para expresar como fue detectada en flagrancia la infracción, escribió: “*Transitaba vehículo de motor infringiendo el artículo antes mencionado;”* recogiendo en garantía del

**Expediente número 556/2doJAM/2017-JN**

pago de la infracción, la tarjeta de circulación del justiciable, según consta en el cuerpo del acta materia de la *“litis”.*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Infracción que posteriormente fue calificada, pues el actor también exhibió el estado de cuenta, obtenido en fecha 27 veintisiete de abril del 2017 dos mil diecisiete, del que se desprende que se le impuso al gobernado una multa por la cantidad de $754.90 (Setecientos cincuenta y cuatro pesos 90/100 Moneda Nacional). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 Actos que el enjuiciante considera ilegales, ya que **negó, lisa y llanamente**, haber incurrido en los hechos señalados, y expresó que el acta adolece de la debida fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 A lo expresado por el impetrante del proceso, el Agente de Tránsito demandado, expuso que el acto combatido está debidamente fundado y motivado; que se presume legal; y, que los conceptos de impugnación son infundados, inoperantes e insuficientes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del acta de infracción con número T-5616317 (T-guion-cinco-seis-uno-seis-tres-uno-siete), de fecha 23 veintitrés de abril del 2017 dos mil diecisiete; y de su calificación; además, la de establecer la procedencia o improcedencia de la devolución de la tarjeta de circulación del actor. . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de los actos impugnados y que pudieran traerle un mayor beneficio, en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; este Juzgador se avocará al estudio del concepto de impugnación que considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el que se señala como **Primero**, del capítulo de los conceptos de impugnación de su escrito de demanda; referido a la deficiente motivación del acta de infracción; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el Primer concepto de impugnación, el impetrante expuso: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“PRIMERO.-****La resolución que se impugna…. vulnera en mi perjuicio mis garantías de legalidad y seguridad jurídica………. el agente de tránsito señala que no respeté el límite de velocidad…pues circulaba a 90 km……..es omiso en motivar en que se basó para determinar que circulaba a dicha velocidad…no especifica la ubicaciónde señalamiento…….a través de que dispositivo de verificación de velocidad….se constató….para tener certeza de la supuesta conducta….siendo evidente que el acto impugnado carece de motivación y fundamentación…” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

A lo expresado por el justiciable, el Agente de Tránsito, al contestar, expresó que el acta está debidamente fundada y motivada; que sí plasmó el precepto legal que consideró infringido, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que existe presunción de legalidad del acto administrativo; y, que dentro de sus funciones, está la de elaborar actas de infracción cuando se contraviene el Reglamento de Tránsito Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, analizado que es lo expuesto por las partes, así como el acta de infracción impugnada, lo mencionado en tal concepto de impugnación resulta **fundado** en cuanto a la insuficiente motivación de la boleta; pues quien resuelve aprecia que el Agente de Tránsito omitió motivarla suficientemente en cuanto a los elementos de que debe contener dicha boleta de infracción, conforme lo que se dilucida a continuación: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

La fundamentación consiste en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, expresando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y, la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa; luego entonces, del acta de infracción debe desprenderse, con claridad, en primer término, la cita del ordenamiento legal que corresponde al precepto que se considera infringido por la conducta desplegada por el infractor, y, si ese precepto incluye diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la descripción pormenorizada de las circunstancias que dan motivo para levantar el acta, de la que se desprenda con claridad que la conducta del infractor, percibida por la Agente, encuadra perfectamente en la hipótesis normativa aplicable así como los demás elementos suficientes para motivar el acta, como lo es la fotografía generada por los dispositivos de verificación de velocidad; pues es necesario que el fundamento y motivo no se expresen de manera lacónica, ya que la fundamentación y motivación tienen como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa el dispositivo del ordenamiento legal que resulta aplicable al caso concreto y la esencia de todas

**Expediente número 556/2doJAM/2017-JN**

las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, porque la prevalencia del dicho de la autoridad, puede dar lugar a arbitrariedades que deben reducirse al mínimo posible. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es el caso que en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad enjuiciada citó el precepto que consideró vulnerado, el artículo 7, fracción VI inciso a) del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato;(fracción que se encuentra incorrectamente invocada, pues la fracción VI no tiene incisos); también es cierto que no estableció en el texto de la boleta el fundamento para el uso de algún dispositivo para determinar la velocidad de un vehículo de motor; así también que no la motivó suficientemente; al no haber señalado como o con qué dispositivo determinó la velocidad a la que conducía el ciudadano su vehículo; así como por haber incumplido con lo que establece el artículo 42 Bis, fracción III del Reglamento de Tránsito en mención; al no contener la boleta, la fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad, que mostrara de forma visible el número de placa del vehículo de motor y la velocidad a la que iba circulando el vehículo; pues es necesario que se contenga tal fotografía para que el acta de infracción tenga validez; toda vez que dicho dispositivo establece: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“Artículo 42 Bis.- Tratándose de infracciones detectadas mediante dispositivos de verificación de velocidad, estas se harán constar en las actas de infracción seriadas…. las cuales para su validez contendrán: . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*I.- Fundamento…”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*II.- Motivación….”. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*III.- Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción…”*. .

De donde se puede advertir que, en un caso como el que nos ocupa, para que tuviera validez la infracción detectada mediante dispositivos de verificación de velocidad; debía, según lo establece el Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato; generarse una fotografía por el propio dispositivo; la que no exhibió la autoridad demandada como sustento y complemento de la boleta de infracción; de ahí que al faltar dicho elemento, carece de validez la boleta impugnada. . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otro lado, también se debe mencionar que el Agente enjuiciado, no anotólos datos de identificación del artilugio con que midió la velocidad, como lo dispone el mencionado artículo en su fracción V, ni tampoco la ubicación del mismo; esto es, desde que lugar se captó la velocidad a la que conducía su vehículo el impetrante. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, no se encuentra suficientemente motivada la boleta, al faltar elementos imprescindibles, como lo son la fotografía generada por el propio dispositivo de verificación de la velocidad, y los datos de identificación del aparato mediante el cual determinó la velocidad a la que circulaba el justiciable*;* por lo que el acta de infracción impugnada no está debidamente motivada; lo que constituye un vicio de carácter formal, al no cumplirse con el elemento de validez previsto en la fracción VI, del artículo 137, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . .

Así las cosas, al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, en lo destacado por este Juzgador; se concluye que el acta de infracción impugnada se encuentra indebidamente motivada, por lo que se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y, en consecuencia, es procedente decretar la **nulidad total** del **Acta de Infracción**impugnada, con número **T-5616317 (T-guion-cinco-seis-uno-seis-tres-uno-siete)**, de fecha **23** veintitrés de **abril** del **2017** dos mil diecisiete; así como de su **calificación**, por derivar de dicho acto declarado nulo, atendiendo al principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . . .

**En consecuencia de lo anterior**, se condena al Agente de Tránsito demandado, a que devuelva la tarjeta de circulación del justiciable, retenida en garantía del pago de la multa impuesta; lo que resulta **procedente** al haberse decretado la nulidad total del acta de infracción impugnada, y de su calificación, por lo que ya no existe razón alguna para su retención; con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, **condenándose** al Agente de Tránsito demandado a que proceda a realizar dicha devolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total de los actos

**Expediente número 556/2doJAM/2017-JN**

impugnados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos esgrimidos por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125 . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249; 287; 298; 299; 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo municipal determinaser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se SOBRESEE**el presente proceso respecto de la autoridad demandada, Dirección General de Ingresos; de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Cuarto de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo promovido por el ciudadano \*\*\*\*\*, en contra del acta de infracción y su calificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se decreta la**nulidad total** del **Acta de Infracción** con número **T-5616317 (T-guion-cinco-seis-uno-seis-tres-uno-siete)**, de fecha **23** veintitrés de **abril** del **2017** dos mil diecisiete; así como de su **calificación**; ello en base a las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Se **ordena** al Agente de Tránsito de nombre **\*\*\*\*\***, a que **devuelva** al ciudadano **\*\*\*\*\***, la**tarjetade circulación** que le fue retenida; ello de conformidad a lo argumentado en el último párrafo del mismo Considerando Sexto, de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Devolución** que se deberá realizar dentro de los **15 quince días hábiles** siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo **informar** a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y por correo electrónico; y a la parte actora personalmente y también por correo electrónico. .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada**María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .